# BOLETIN



## OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTERULA OFICIAL

SE PUBLICA LOS CULPS, DULROCLES Y VI-RORS SUVERANTOSCIA ESPUBLIAL

Imago que los saloras Alcaldes y Secreticias reciban los concertos del Bourris que contemporán el
distrito. Giacondran que se dje un ojeundar en el
sito de continuiros deba permanecerá hasia el reciba del número diquiente.
Les fournitates caldarán de concervar los Bourrisse coleccionados cardandomento para se escusrisse c

PARTIE OFFICIAL

(Gaecta del día 31 de Dicionabre) PARSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Pamilia continúan sin novedad en

su importante salud.

DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ. INCENIBRO 1.º, EN FUNCIONES DE JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galecte, vecino de esta ciudad, ca representación de D. Autorio Cunejero, veciuo de Linares, se ha prescutado en oi dia 14 del mes de Diciembre, à las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de hierro Remada Paladin primero, sita eu tormino de Paladiu, Ayuntamiento de Omaña, paraje denominado so tuevas de Roldán., y linda por todos runthos con terreno común. Hace la designación de las citudas 24 pertenencles en la forma signiente:

En tendrá como punto de partida un mojon de cantos, en lo alto de la colina, y desde el se medirán 200 metros en dirección Oeste, y se fija-rá la 1.º estaca; desde ésta se mediran 200 metros en dirección Norte, y se fijura la 2,º estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección Oeste, y se fijará la 3.º estaca; desde esta se mediran 400 metros en dirección Sur, y se fijará la 4.º estaca; desde esta se medican 600 metros en dirección Este, y se fijara la 5.º es-taca, y desde ésta con 200 metros medidos en dirección Norte, se encontrará la 1.º estaca, quedaudo así cerrado el perimetro de las citadas pertenencias.

Y hubiendo hecho constar este iuteresado que tieno realizado el depósito prevenido por la ley, so ad-mite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se acuncia por medio del presente para que en el termino de se-

senta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civit sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terrono solicitado, según previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

León 19 de Diciembre de 1896.

Francisco Moreno y Gómez.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Pensiones de Montepio o del Tesoro

#### Circular

La Junta de Clases pasivas comunica à esta Delegación de mi cargo la Real orden signiente:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda dice à la Presidencia de esta Junta con fecha 26 de Noviembro último, lo que sigue:

«Ilmo Sr.: Vista la comunicación de esa Junta de 7 del presente mes exponiendo la conveniencia de que se fije un plazo para solicitar las pensiones de Montepio y las denominadas del Tesuro, en armonia con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1894, respecto a las pagas de toca o sapervivencia, y á evitar el gran retraso con que freenentemento reclaman el reconocimieuto de su derecho las vandas v huerlanos de los funcionarios públicos, demora que desvirtúa el objeto para que fueron fundadas aquillas, con perjuicio, casi siempre, de los interesados y del Tesoro público.

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1860, que detericina que cuando los individuos pertenecien-tes à Clases pasivas soliciteu el reconocimiento de su derecho al guco de haberes, sólo tienen opción a los correspondientes à los cinco años anteriores à la fecha en que pur primera vez los hayan reclamado, quedando prescrito todo derecho que pudieran tener al abono de mayores utrasos.

Vista la mencionada Real orden de 9 de Febrero de 1894, que previene que las pagas de toca o supervi-

vencia se han de solicitar untes que transcurre el año desde el fallacimiento del causante. y que p sado dicho plazo no se dé curso à las instanmas en reclamación de men de-

Considerando que el abono de los ciaco años de atrasos, à contar desde la focha en que les interesados presentan su instancia cu las Oficinas solicituado la peusión da lugar frecuentemente á abasos que perjudican los intereses de las viudas y huérfanos y redundan en desprestigio del buen nombre de la Administración del Estado:

Considerando que el plazo de ma año es más que suficiento para que los interesados puedan remair todos los doeumentos indispensables para justificar su derecho à la pensión que soliciton, y el un verificarla en dicho tiempo domuestra que no necesitan de semejante sceprro para atender á su subsistencia, único objeto para que se fundaron dichas pensiones;

S. M. el Ray (Q. D. G.), y en su nombre la Reum Regente dei Reine. se ha servido disponer, de conformidad con le propuesto nor est dunta. que las vindas y hecrimos de los empleades del Estado soliciten las pensiones que les con la la lan, ya sem de Montepio à lei Terra, l'entro del plazo de un año, à contar-desde el dia del fallocimiento del causante, con los decomentos justificativos de sa derecho; transcurride el cual, sólo se les abenaci la pensión desde la ferir en que tenga catrada la instancia ca que la soliciten, igualmente justitionda, en la Secretaria de esa Janta o Delegaciones de Hacienda en las provin-

De Real orden lo digo à V. I. para su camplimiento y electos que procedan.

Le que por acuerdo de esta Junta, en sesión del dia de la fecha, traslado á V. S. para iguales fines y para que disponga la inserción integra de esta circular en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que llegue à conocimienta de las personas à quienes pudiera intere-sar; advirtionde à V. S. que deberan tenerse presentes los articulos 44 y

45 (r) de licer amonto interior de esta buita de o na Deciembre de 1895, actobado por Real orden de 19 de aga a mes y año, y rogândole que o nota à este Centro no ejemplut det Boistin en, que se hiserte. Dies gantie a V. S. muchos afies. Maural Iti de Diciembre de 1896 .-El Presidente, Pearo Mateo Sa-

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

León 21 de Diciembre de 1896 .-El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

To According 44. A loss solicitudes de

(i) Accieute 24. A las solicitudes de pensión de Montepio acompañarán;
Partidas de mediadante, ensandente y defunción del estante, originales y legalizadas, expuedias par los Parricos hosta 17 de Julio de 1870, en que se estableció el Registro civil, porque desde diclar fecha sido pueden surir recetas iegales las certificaciones de quedeas actos expedidas por los Juccesa municipales.
Tinto original dei destino de mayor inspirancia descuapambo por el causante durante dos años, requisitado con las difigencias de pocesión y cose, cuyo tíndo podrá devolverse, despuis de terminado el expediente, en la forma que queda establecida por el artículo anterior.
Certificación de estado civil de la vinda expedida por el artículo anterior.

expedida por el diez mendigal, si hablesco transcurido nas de mueve mense desde que courrió la defunción de su espasa. Si el casamento del causame con la ciuda solicitate na imbiera sido en primeras aupenas, feberá presentor, además la los domentes autentes antes asyresades, testimanto me arial de la cabeza, ciancula de instrucción de insectoros y pie del testamente otorgado por el causante, legadación an area; y si dicho causante futicai sin testar, se presentorá una información judicial aute el de primera instancia, por la que se arredión los hijos que dejo do nos y otro natrimonio.

Y por último, documentos que prochem cada de los lucifanos acoros y el estado el control de las lembras, así como um declaración por parte del se pranceos, siempro que no lasym campido la odad reglamentaria, de no documentos destro algumentario, de no descumpenas destino algumentario, de no descumpenas del Tesoro deborán presentoras los susmos documentos que para las de Monterio, y además una seguine para las de Monterio, y además una

Act. 40. Para pensiones del Tesoro de-berán presenturse los nusmos documentos que para las da Manterio, y además una loja de todos los servicios del causante y las titules origitudes que los comprueben, a nenos que luthiera sido clasificado co-mo casante ó jubilado, en cuyo caso no labrá necesidad de la hoja de servicios y titulos, por existir ya en el Archivo de la Junta, pero en cambio será necesario que en la solicitud se expreso la techa en que se hubiere concedido al causante so clasi-ficación pasiva.

#### ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN, NÚM, 30

Relación de las contidades que adendan los Ayuntamientos que se expresan por socorros facilitados á individuos en observación en Caja y hos-pitalidades causados en el de esta plaza y en el militar de Valladelid, y deben reintegrarse à la Coja de osta Zona seguin se provience en Real orden de 30 de Marzo de 1888 (C. L. mim. 197), Real orden de 6 du Ma o de 1889 (C. L. núm. 190) y Real orden de 15 de Febrero de 1896 (D. O. mim. 38.)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Pescias (	Cta,
Laguna de Negrilles,		20 37 44 84 14 25 12 13 17 77 77	62 52 80 87 15 80 10 77 89 45 45 45 45
Riollo La Bañeza	Hermenegildo Castro Alonso		50
	Total de este año	305	78
DR AÑ	OS ANTERIORES		
Algadefe. Castropodame. Santa Cristina. Villasetán Trabadelo. Llamas de la Ribera. Priaranza Cimanes de la Vega. Villablino. Garrafe	Ceferiao González Gago	143 328 64 185 68 25	48 46 96
	Total	1.217	58
RECLUTAS CORTOS	DEL REEMPLAZO DE 1896		
Castrocalbón. Grajal de Campos. Vegaquemeda. Palacios del Sil. La Antigua Alija de Jos Melonca. San Justo de la Vega. Peranganes Villafranca.	Berisimo de Prada Redondo. Cesáreo Ferrero González. Juan Amigo Alvarez. Eladio Fernánciez Cadenas. Marcos Crespo Rodriguez. Francisco Guijo García.	1 1 1 1 1 2	
	Total	1.233	58

Leon 23 de Diciembre de 1896.—El Capitan Cajero, Manuel del Velle.— El Comandante mayor, Emeterio Nieto.—V. B.": El Tenjunte Coronel primer Jefe, Machado

#### SYUNTABLETOS

#### Alcaldia constitucional de León

Acordada por el Exemo, Ayuntamiento y por la Junta municipal la sustitución del legado hecho al Asi-lo de Mendiculad de esta capital por la Sra. D.º Maria Loreto Carcedo, consistente en una casa sita en la calle-travesia de Santa Cruz, por una inscripción nominativa é intransferiblo al 4 por 100, y Imbiendo de instruirse el expediente necesario para aleanzar la autorización que pres-cribe, como provia, la regla 3.º dei ars. 85 de la vigouto loy álunicipal, se lucen saber al vecindario los citados acuerdos, para que en el término de quince dlas pueda ejercitar su derecho cualquiera que se crea asís-tido de alguno sobre el particular. León 22 de Diciembra de 1896.—

Cecilio D. Garrote.

#### Alcaldra constitucional de Villamañán

Para que la Junta pericial de esto Ayuntamiento pueda proceder con la debida oportanidad y acierto a formar el anéndico de rectificación al amillaramiento que ha de servir de base à les repartimientes de las contribuciones rústica y urbana, cara el ejercicio de 1897 al 98, se lince necesario que los contribuyentos que hayan safindo alteraciones co su riqueza imponible presenten las oporturas relaciones declaratorias en la Socratorio do este Ayunt:miento, dentro del plazo de freista días, justificando aquéllas con la presentación de los oportunos titu-los do propiedad ó cartas de pago do estar satisfectes los derechos de transmisión de dominio, pues en otro caso se tendrá por aceptada la misma riqueza con que figuran en el amillaramiento del corriente año, y no seran admitidas las relaciones que

que carezcan de aquellos requisitos legoles.

Villamañán 20 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Luis Martinez de Susa.

#### Alcaldía constitucional de Cacabelos

Para que la Junta pericial de esto Ayuntamiento pueda ocuparse á su tiempo en la formación del apendice el amiliaremiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año ecunómico de 1897 à 98, se hace preciso que los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en en riqueza presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, deutro del término de quince dias, las rejaciones consiguientes, con los datos en que conste el derecho de propiedad de de la company de la facienda de los que deba percibir.
Cacabelos à 18 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Saturaine Váz-

quez.

#### Alealdia constitucional de Carriso

Pera que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que sirva de base al repartimiento de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana en el año económico de 1897 à 98, se hace preciso que todo el que tenga é adminis-tre fincas dentre de este término municipal presente relación jurada de las mismas en la Secretaria de esta municipalidad, on el plazo de diez dias; advirtiendo que á los contribnyentes que no presentes diches relaciones en el plazo concedido, se les señalará la riqueza con que en la actualidad vienen figurando.

Carrizo 18 de Diciembre da 1898. Domingo Ser.

#### Alcaldia constitucional de Puente de Domingo Flores

Para que la Junta pericial de esto Avuntamiento pueda proceder con neierto à la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartinilento de la contribución de femuobles, cultivo y ganadería del prúximo año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones en la Secretaria del mismo, en al término do quince dias, quo principiarán á correr desde la inserción de este muncio en el Bolerín original, en les que se harán constar aquellas; pues de no presentarlas, se tendra por aceptada y consentida la riadeza con uno vienen figurando en los repartimientos del corriente ejereicio.

Puente de Domingo Florez 18 de Diesembro de 1806.-El Alcalde, Práctica Barria

#### Alcatitia constitucional de Toral de los Gueranice

Anordado por este Ayuntamiento la rectificación del amillaramiento que ha de servie de base al repurtimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1897 al 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten sus relamones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince dias, contados desde la

fecha en que aparezea este anuncio en el Borerin oficial de la provincia; y pasado que sea el término prefijado, no serán admitidas. Se advierto que no se hará traslación alguna sin que antes se haga constar haber pagado los derechos a la Hacienda.

Toral de los Guzmanes 19 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Eustaquio Garcia.

#### Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Debiendo ocuparso la Junta pericial de este Ayunamiento en la confección del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución de inmuebice, cultivo y ganaderia en el próximo año ecoconi-co de 1897-98, se lace preciso que los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza, canto en alta como en baja, presenten en esta Secretaria relaciones juradas do unas y otras; fijandoles para efectuario el plazo de quince dias, à contar desde ia inserción del presento en el Bols-TIN OPIGIAL; advirtióndoles tengan para ello en caenta lo dispuesto en el articulo 9," de la ley de 25 de Septiembre de 1892.

Vegas del Condado 21 de Diciembre de 1896,-Francisco López,

#### Alcaldia constitucional de San Esteban de Vatduesa

No habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones de este Ayuntamiento el día señalado el mozo Bernardo Bianco Expósito, del reemplazo del año de 1893, proce-dente de la Casa-Cana de Ponferrada, se le ha mstrukte, per mandado de la Exema. Diputación provincial, expediente de prófugo, e ignoran-dose su paradoro, por más que se ha cido se hallaba en los trabajos de las minas de Bilbac, se le llama y emplaza por medio de la presente para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldia, à fin de presentario al mencionado Centro provincial; apercibido, que de no vemficarlo, será juzgado con todo el rigor de la tay.

San Esteban de Valdueza 26 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Juan Ramón Pérez.

#### Alcaldin constitucional de Benavides

Formadas por el Depositario de oste Ayuntamiento las cuentas municipules del ejercielo económico de 1894-95, so hellas de manifesto en la Secretaria municipal para que toao vecino puesta examinarlas y formular las reclamaciones procedeutes durante el plazo de quince dias; transcurridos pasaran à la discu-sión y aprobación definitiva de la Junta municipal, à les fines opertu-

Benavides 20 do Diciembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Rome-ro.—P. A. del A.: Mannel Rubio, Secretario.

#### Alcaldia constitucional de Vieladungos

Pormadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento por el Sr. Dolegado especial nombrado por el Sefor Cohernador de esta provincia, correspondientes à los ejercicios de 1879 80, 80-81, 90-91, 91-92, 92-93, 93-94 y 94-95, y las de oficio de los

4

力學是人们如此一年後因此中間一十五日

The second of the feet of the feet of the second se

以前におおかないのうか

쇞

The state of the s

ejercicios 1885-86, 86-87, 87-88, 88-89 y 89-90, quedan expuestas al público en la Secretaria de esta Ayunto por término de quiuce diss, cun-tados desde la fecha, pura que los vecinos puedan examinarlas; ter-minado el plazo no so admitiran reclamaciones.

Villadangos 20 de Diciembre de 1896 .- Et Aicalde, Juan Tedejo.

#### Alcaldia constitucional de Arganza

La Junta pericial de este Ayuntamiento en sesión de hoy acordó proceder à la rectificación del apendice al amillaramiento que ha de ser-vir de base para la derrama de las contribuciones por rústica y arbana de 1897 à 1898.

Lo que se hace público á fin de que los interesados presenten en la Secretaria municipal las reclamaciones en que consten sus alteraciones deriqueza, debidamente antorizadas, pues en otro caso, y pasados quince dias después de la publicación de este edicto, se fijara a cada uno la riqueza con que por los expresados conceptos figuran en la setualidad.

Arganza 20 de Diciembre de 1896. -El Alcalde, Elisardo Alfonso.

#### JUZGADOS

D. Heraclio Pescador Velasco, Juez municipal de Mansilla de las Mu-

Hago sabor: Que para hacer pago à D. Bernardo Rodríguez Alvarez,

de esta vecindad, de selecientos sesenta y siete reales, des por ciento meusual, comisiones, gastas y costas, a que fueron condenados en juicie verbal civil Manuel Alonso y Tiburcio Andrés, vecinos de Villace-lama, se secan á pública subasta, como de la propiedad del primero, los biones signiontes:

Pine, Cts.

1.º Como cuatro carros do paja do centeno; tanados on sesents practas ...,, 60 Como tres carres de

abono, tasados en siete pe-

setas cinementa centimos...
3.\* Una cusa, continuos. Una casa, en termino de Villaceluma, à la calle de la Octava, compuesta de habitaciones bajas, corral y un pedazo de buerto, que ocupa todo ello una homina de terreno: linda al frente, dicha culle; derecha ú Oriente, casa de Catalina Reyero; izquierda ó Poniente, huerta do la misma, y espalda ó Norte, calle do la Iglesia; tasada en trescientas setenta y ciuto pesetas......

4 \* Una tierra, trigal

4° Una tierra, trigal, en dicho término, à la luguna de Carre-Riego, de cabida de cinco celemines: linda Oriento y Norte, madriz grande; Mediodía, quiñones do concejo, y Poniente, camino de Carre-Riego; tasada en quin-

90

41 0

5.º Otra tierra, en ignal término, trigal y centenal, à Carre Quelmo, de cabida de cuatro heminas: linda Oriente, otra de Ceferino Treceño, madriz grande y camino; Mediodia, otra de Rodrigo Treceño; Poniento, otra de Julian Cascallana, y Norte, otra de Agustina Cagcallans; tasada en noventa 

tórmino, á Carre-Valencia, de cabida da dos cuartas y modia: linda Oriente, tierra de Agnstina Santamarta y otros; Mediudia, bircillar do Isidro Robles; Pomente, otro de Benito Barbero, y Norte, dicho camino; tasado con la parte de aramio que comprende, on ciento setenta y 175

igual tócmino, a Carre-Ma-lillos y Carce-Quelmo, do ca-bida do media cuarta: linda Oriento, otro de Catalina Reguero; Mediadia, otro do Elias Martinez; Poniente, otro do Venuecio Castaño, y Norte, quiñones de con-cejo; tasulo en cuarenta y

rra, linac, à los Malardares, y à partir con Catalina Reyero, y hace toda ella seis

celemines: linda Oriente. otra de Vicente Santamarta; Mediodia v Norte, madriz, y Poniente, otra da Maria Marcos; tasada esta parte en treintu y sieto po-

á las diez de la mañana, en este audionera; no admitiendose posturos que no cubran les dos terceras par-tes de la tasación del valor de los hienes, y debiendo los licitadores consignar previamento el diez por ciento del valor de los mismos; y por no haberse suplido la titulación de bis fincas, deberá el rematante conforeserse con certificación del acta del ramate ó proveerse de ellos à su costa.

Dado en Mansilla de las Mulas à dieciocho de Diciembre de mil ochomentos noventa y scis.-Heraclio Pescador.-Por su muedado, Clemente Fuortes.

Edicto de segundo remate de inmuebles

D. Cesáreo Alonso González, Juez municipal de Castilfalé.

Hago saber al público: Que en les procedimientos de apremio para lle-var à efecto la sentencia recaida en les autos de juicio verbal civil segaido en el Juzgado municipal de Lcon à instancia de D. Valentin Casado, vecino del mismo, contra don

- 8 -

más bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado peor conducta en vista de antecedentes justificadisimos y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21. Se enenta como tiempo servido en filas el que por-manezcan separados de ollas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramer reclamados por las Audioncias en coucepto de acusados, si la sentencia es absolutoria. En el caso contrario, y cuando comparezcan como testigos, no se les contará ese tiempo como servido en filas, pero les será de abono para el total de servicio ubligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido à cualquiera Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán a los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compremiso en el Ejércita, abenán-doseles como servido en llas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando después a la situación que los corresponda con arreglo á la ley.

Art. 23. Es de abono a les alumnos de Academias militares el tiempo servido à contar da sa ingrezo en los Colegios desde que camplieren enterce : nos de adad.

Art. 24. Los pluzes que determina la ley se han de contar sin intermisión, incluyendo en los mismos los Sias feriados.

#### Capítulo II

#### DEL ALISTAMIENTO

Articulo 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatorio, incurriendo los que no lo hubiesen sido à su de-bido tiempo en la genatidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará noc el Ayuntamiento. constituido en sesión pública, guardania las formididades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigento ley de Recintantianto y Recomplazos. Acetarán atac-to los Curas párrocos à los celesiásticos en quien estas delegaton, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales à que se retiere el art. 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada par la de 21 de Agesto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozes inscritos en sus parroquius, y que se hallen comprendidos en el primer parroto del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos do españoles pacidos en la Peninsula,

islas Balcares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que

#### REGLAMENTO PARA LA EJECUCION

#### LBY DE RECLUFAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1806

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Articulo I.º El objeta do este raglamento es la determina-ción de los principlos fundo-acadeaco consiguados en la lay de 11 de Julio de 1885, mode justia por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretación pura que scan aplicados y cumolidos debidamente por quaritos mercar gan en las operaciones del recintamiento y e empiazo y todos las que de éctos se de-

Art. 2.º La duración del servicio militar será de dece años en la Poninsula, i las Balerras y Cua crius y poseziones del Nor-to do Africa, deshe el direm que les mozes ingresso de Caja, en la forma y situmbión eno marca la leg y se dispone para sa

en la mona y saluman, qui usaria la leg y se dispose para su adhiración en este reglamento.

Art. 3." Los individuos de corpi que co sirvar en filas, en cualquiera situación que es hall en no p deán separarse de su residencia su la debida e atecización; los que incurran en esta laba sufriria arresto, que un excederá de dos mesos. A menos que concurra la deserción, en en a caso serán castigados con la

que concurra la descricio, en en a caso seran casugados con la pena marcada à este denia en las disposiciones vigorites.

Art. 4.º Los reclutas condicionales punden viajar por la Poniasada y navegar por success, las de las islas Balenres y Canadas y possesiones del Norte de Africa. Asistriu à las revistas annales, y cesarà la namones, enter para viajar y navegar en cuanto facren declaradas solda la para viajar y navegar an cuanto facren declaradas solda la para viajar de Cuorpo activo.

Art. 5.º Los reclutes sujetes a revisión de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley, no pueden residir en

Ptas. Cts.

. 1." La mitad de una panero, en el casco de esta ita, con fachada de ladrillo, lagar y sus aperos correspondientes, que linda por derecha, otro de Manuel Ba-rrientos Garcia; izquierda, espalda y entrada, calle publica; retasada en ciento ochenta y siete pesetas cio-

del Caron, mide una fanega seis celemices, y linda por Oriente y l' mente, con ca-minos; Mediodia, etra de Ma-mel Escanciano, y Norte, otra del beneficio; retasada

en cuarcuta y ciuco pesotas 3.º Otra tiorra, en dicho rérmino y sitio de Carre-Cadoteles, mide des fanegas, y linda Occente, otra de Gre-gorio Meriso; Mediodia, he-rederos de D. Juan Piñán, y Norte, otra del beneficio; retasada en cuarenta y cinco

mide una fanega y custro

37 50

celemines: linda por Orien-te, tierra de Miera; Mediodia, otra de Agueda Rusno, y Norte, herederos de Ignacio Saludes; retasada en treinta y siete pesetas cin-

cuenta céntimos.... 5. Otra, á la senda del Caballo, mide una fanega y cuatro celemines, y linda Oriente, dicha senda; Mediodia, otra de herederos de Froilan Ruano; Poniente, barcillar de Augel Gomez; retasada en cincuenta y seis pesetas , veinticinco conti-

El remate tendrá lugar el dia cuatro de Enero del pròximo año de mil ochocientos noventa y siete, à las once de su mafiana, en la audiencia del Juzgado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes do su retasa, previa consig-

nación del diez per ciento en efecti-vo en la mesa del Juzgado. Dado en Castidalé à velutionatro de Diciambre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Cesarco Alonso.—Por orden de su señoría: Manuel Fernández, Secre-

D. Domingo Martinez, Juez municipal del Ayuntamiento de Sa-

Hago saber: Que para hacer pago à D. Andrés Pérez, vecino de Tro-

bajo del Camino, de la cantidad de ciento cuatro pesetas, dietas de apoderado y costas del Juzgado de Garrafe y del de este distrito, contra D. Francisco Juárez y D. Maria García, vecinos de Villuverde de Arriba, sobre pago de la primera suma, se venden por su apoderado Cruz Garcia, vecino de San Andrés del Rabanedo, para el dia ocho del próximo mes de Euero del año de mil ochocientos noventa y siete, hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sita

en Sariegos, casa del que provee,

las fincas siguientes:

1.º Una casa, en el casco del pueblo de Carbajal, al barrio de arriba, que se compone de varias habitaciones por alto y bojo, ó sea pajar y establo, con su portal, puerta corredera y un pedazo de corral, cubierta de teja, que mide por Oriente y Poniente, treinta y suis ples de cada lado; Modiodia y Norte, veintisiete: liuda Oriente, calle Real; Mediculia, quillen de Sabina Garcia; Poniente, herederos de D. Teófilo Bayón, y Nor-te, arroyo; tasada en doscien-

término y sitio del soto, de cabida de una hemina, poco más o menos: linda Pociente, atro de Marcelo Garcia; Mediodia, terreno concejil; Oriente, con

otro prado de Juliana Garcia, y Norte, con otro de Diego Garcia; tasado en ciento veinticin-

Las personne que desean interesarse en la adquisición de las fincas relacionadas, podrán acudir en el día, hora y local designados á hacer las posturas que tuvieren por con-veniente, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación; debiendo los licitadores proviamente consignar en la mesa del Juzgado, y en el establecimiento público destinado al

de la tasación. Dado en Sariogos à diceiséis de Dietembre de mil ochocientos novonta y seis. - Domingo Martin z. -Auto mi, Juan Autonio Garcia

efecto, el diez por cianto del valor

#### ANUNCIOS PARTICULARES

El 27 de Diciembre se extrevió una yogua de Santas Meries, de fi cuartas, pelo rojo, una estrella en la frente y horrada de las cuetro extremidades. Darán razón en diebo Santas Martas à Cosme Martinez.

LEÓN: 1897

Imp. de la Diputación provincial

45 >

el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previone el art. 33 de la misma.

art. 35 de la misma. Art. 6.º Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para nuvegar en buques españoles y extranjeros, y conceder cambio de residencia à los individuos de segunda reserva y reciutas en depósito, dando conocimiento al Minis-

terio de la Guerra.

Art. 7.º Les licencies à que se refioren les articules 10 y 11 de la ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependan les individues que las soliciten, siempre que no se se-paren del territorio de la región; en otro caso, habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del

Art. 8." Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; les soldados en activo, hasta los tres años y un dia de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reolutas condicionales pueden contraer-10, cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si estas hubieren desaparecido, que sarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nuava situación que se les declare; y les reclutas en de-pósito, después de transcurrir un año y un día en esta situa-ción. Los destinades á Ultramar, a los cuatro años y un día, contados desdo la fecha de su embarco.

Art. 9. Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mismos plezos anteriormente expresados, según la situación de los

Act. 10. Al complir les plazes marcades en el art. 8.º. se proveers de certificado de solteria á los individnos que tengan derecho d él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiêndose el

documento en papel timbrado de 10 continos de pesota. Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación que sin coura legitima debidamente justificada dejen de presentarse onando sean llamados, serán perseguidos en concepto de deser-

Art. 12. Si la falta de presentación fuose fundada en muti-vos do oufermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, a menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde a falta de esta, para su inmediata incorporación á donde se le hubiese mandado, ó al

hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estaviesen en condi-ciones de cumplir la presentación ordenada. Los aicaldes darán cuenta a la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones ex-

Art. 13. Los pasos correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidas del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, que se refieren los artículos 145 y 146 de la luy, se locaria dos interesados apte el Alcalde de la localidad, lo untes que sea posible, después de su entregu por los comisionados, ha-ciendose la conveniente citación y extendiondo acta de su lectura, devolvidadose á la zona los pases de los que uo se habieren presentado.

Art. 14. Les reclutes del reemplazo anual destinados à la situación de servicio activo permanente, si no jugresan desde luego en filas, pasan à sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, cun objeto de raempiazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos à que pertenezem, seguin se dis-

Art. 15. El llamamiento de los reclutas que se haitan colicencia ilimitada para incorporarse à filus, se hazà sicropre tor conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, no podrán ser llamados á filas sin orden expresa del Mínisterio de la Guerra.

Art. 17. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos á que pertenezcan autes que los del reemplazo inmediato signiente.

Art. 18. Los mozos en Caja no están sujetos á los Tribunales militares sino por delitos que causus desafuero; los recintas en depósito o condicionales, y los de primera y segunda reserva, la están por dichos delitos y por los esencialmente militares. Art. 19. Ningún individno ingresado en Cherpo sotivo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de capitán de consecución.

puede ser dado de baja en el sin orden expresa del Capitán ge-neral de la región à que pertenezca.

Art. 20. La antigüedad de permanencia en filos se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el Oficial receptor, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo veri-ficó aisladamente. Entre los que cuenten el mismo tiompo de permanencia se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias, el que obtavo número